



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03002-2019-PA/TC
LIMA ESTE
LINA VILMA JERÍ MARTÍNEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de setiembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Lina Vilma Jerí Martínez contra la resolución de fojas 111, de fecha 15 de abril de 2019, expedida por la Sala Civil Transitoria de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 13/10/2020 17:30:12-0500

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 09/10/2020 10:55:14-0500

Firmado digitalmente por:
ESPINOSA SALDAÑA BARRERA
Eloy Andres FAU 20217267618
soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 12/10/2020 10:17:55-0500

Firmado digitalmente por:
RAMOS NUÑEZ Carlos
Augusto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 09/10/2020 21:55:02+0200



que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. La recurrente solicita que se declare la nulidad de la Resolución 3, de fecha 14 de agosto de 2018 (f. 2), por la cual la Sala Civil Transitoria de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este confirmó la Resolución 8, de fecha 15 de mayo de 2017 (f. 13), expedida por el Primer Juzgado Civil de La Molina – Cieneguilla, que declaró infundado su pedido de nulidad del acto de notificación del admisorio de la demanda de desalojo por ocupación precaria promovida en su contra por don Norberto Jorge Shimizu Núñez (Expediente 80-2016).
5. Alega que la notificación del admisorio y escrito de demanda fue entregada en un domicilio distinto al suyo y fue devuelta por la vecina que la recibió, por lo cual solicitó la nulidad de dicho acto procesal. Esta irregularidad en el diligenciamiento de la notificación habría sido causada por el notificador judicial don Abraham Zapata Huertos, el cual consignó datos falsos sobre las características físicas de su inmueble, así como sobre una segunda visita que nunca realizó. Sin embargo, pese a haber presentado fotografías de la fachada de su vivienda para demostrar que las características físicas de esta no son las mismas que consignó el citado notificador judicial al reverso de la constancia de notificación, estas no han sido tomadas en cuenta por la Sala superior demandada, pues esta consideró que la distancia de tiempo entre el acto de notificación y las aludidas fotografías es de más de un año, por lo que las características físicas pueden haber cambiado. En tal sentido, denuncia la violación de sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, de defensa, a probar y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
6. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte, en primer lugar, que los argumentos vertidos en el presente amparo reproducen aquellos que fueron postulados por la recurrente en el proceso ordinario subyacente a través de su pedido de nulidad presentado el 20 de julio de 2017 (f. 15), mereciendo el pronunciamiento desestimatorio contenido en la Resolución 8, de fecha 15 de mayo de 2017 (f. 13), reiterados en el escrito de apelación presentado el 23 de agosto de 2017 (f. 6), y desestimados una vez más a través del auto de vista cuestionado. Siendo ello así, resulta evidente que, en realidad, lo que se pretende es el reexamen de una decisión que le ha sido desfavorable.



7. Sin perjuicio de ello, cabe señalar, en segundo lugar, que contrariamente a lo sostenido por la recurrente en torno a que no se habrían valorado las fotografías que presentó, la Sala Civil Transitoria de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este argumentó:

“**SEXTO.-** En principio, del estudio de autos se aprecia que la demandada Lina Vilma Jeri Martínez fue debidamente notificada con la resolución número dos (admisorio), pues si bien dicha demandada indica como agravio que en la apelada no se ha tenido en cuenta que en la notificación de la resolución N° 02 puede observarse el aviso de notificación N° 807674 de fecha 20 de abril de 2016, en el que el notificador indicó no haberla encontrado, señalando que va a regresar al día siguiente, pero no deja constancia en el expediente de la supuesta segunda visita, ni menciona a quien le entregó la resolución N° 02, y lo más grave es que consigna erróneamente como características de su domicilio que la fachada es de ladrillo con puerta de color marrón, cuando la fachada es una pared de color amarillo con puerta negra conforme a las fotografías que adjunta; al respecto, estando a que tal como se desprende del referido aviso de notificación N° 807674 corriente a folios 123, el notificador sí llegó a la dirección de la demandada Lina Vilma Jeri Martínez, sin embargo al no encontrar a nadie, comunicó que regresaría el día 21 de abril del 2016, hecho que efectuó tal como se corrobora del reverso del cargo de notificación de la resolución N° 02 de fojas 124 y vuelta, en el cual se advierte que a la segunda visita realizada y al no encontrar nuevamente a nadie en el inmueble dejó la notificación de la resolución antes citada bajo puerta; evidenciándose que el notificador cumplió con realizar la notificación con arreglo a ley.

Asimismo, si bien la recurrente indica que en la notificación de la resolución número dos se ha consignado erróneamente como características de su domicilio que la fachada es de ladrillo con puerta de color marrón, cuando la fachada es una pared de color amarillo con puerta negra conforme a las fotografías que adjunta; estando a que la notificación de la mencionada resolución dos, data del mes de abril del año 2016 y las fotografías que adjunta a su escrito de apelación son de fecha 23 de agosto del año 2017, no se puede tenerse certeza de que en el inmueble no se hayan variado, alterado y/o deteriorado el color de la fachada del inmueble, más aún si dichas tomas fotográficas tienen más de un año desde que se efectuó la notificación de la resolución número dos, por lo que, no se colige vulneración alguna del derecho a la parte recurrente, en ese sentido y siendo que la apelante fue debidamente notificada con la demanda incoada y el admisorio de la misma, la nulidad deducida carece de sustento.” (sic)

8. En opinión de esta Sala, desde el punto de vista del derecho a la prueba, ninguna objeción cabe censurar en la resolución judicial cuestionada, pues según se desprende de su fundamento 6, las fotografías que presentó la recurrente sí han sido valoradas por la Sala Civil Transitoria de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, la cual ha concluido expresamente que estas carecen de la virtualidad de enervar la validez de su emplazamiento con el escrito de demanda y su respectivo admisorio.



9. En este sentido, resulta oportuno recordar que existe un derecho constitucional a probar, aunque no autónomo, que se encuentra orientado por los fines propios de la observancia o tutela del derecho al debido proceso. Constituye un derecho básico de los justiciables de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento tienen el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa. Así, por ejemplo, el artículo 188 del Código Procesal Civil establece que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectivo y adecuadamente realizado.
10. Así las cosas, al no tratarse de una supuesta irregularidad en la valoración adecuada de los medios probatorios, sino en realidad, al reexamen de una decisión judicial con la cual la recurrente se encuentra disconforme, la demanda de amparo de autos incurre en la causal de improcedencia contenida en el artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos y la pretensión no tienen relación con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la prueba.
11. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 10 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con el fundamento de voto del magistrado Miranda Canales que se agrega, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03002-2019-PA/TC
LIMA ESTE
LINA VILMA JERÍ MARTÍNEZ

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE RAMOS NÚÑEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03002-2019-PA/TC
LIMA ESTE
LINA VILMA JERÍ MARTÍNEZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Si bien me encuentro de acuerdo con rechazar el recurso de agravio constitucional por cuanto la parte recurrente pretende traer a sede constitucional aspectos que son privativos de la justicia ordinaria, me aparto de los fundamentos 7 y 8 de la ponencia, en los que se realiza una innecesaria revisión de la resolución judicial cuestionada, que no se condice con el objeto de una sentencia interlocutoria.

S.

MIRANDA CANALES

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 13/10/2020 17:30:38-0500

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 09/10/2020 10:55:32-0500